



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1077

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2021 SENADO

*por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 090 DE 2021 SENADO

*“Por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación”.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

##### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

##### II. OBJETO

##### III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

##### IV. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS

##### V. IMPACTO FISCAL

##### VI. PROPOSICIÓN

##### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley es de autoría conjunta de la abogada Ana Bejarano, y de los senadores Rodrigo Lara Restrepo, José Ritter López, David Barguil Assis, Roy Barreras, Ana María Castañeda, Germán Dario Hoyos, Andrés Cristo, Temistocles Ortega, Horacio José Serpa, Guillermo García Realpe, Angélica Lozano, Roosevelt Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Armado Benedetti, Jaime Durán, Julián Gallo, Esperanza Andrade, Soledad Tamayo, Gustavo Petro, Fabio Amin y de los Representantes a la Cámara Julio César Triana, Alejandro Alberto Vega, Harry Giovanni González, Liliana Benavides, Carlos Julio Bonilla, José Daniel López, Gabriel Santos, Edward David Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy y Juanita Goebertus. La iniciativa fue radicada el 28 de julio de 2021, recibió el número de 090 del 2021 para su trámite en el Senado de la República y fue enviado a la honorable Comisión Primera el 18 de agosto de los corrientes, que por disposición de la Ley 3ª de 1992, es la competente para tratar la materia. La mesa directiva de la Comisión, tuvo a bien designarme como ponente mediante oficio MD-06 de fecha 24 de agosto de 2021.

Este proyecto de Ley se divide en tres títulos y siete artículos en donde en el Artículo 1º del Título Primero se adiciona el Código General del Proceso mediante dos párrafos al Artículo 79, donde se definen al acoso judicial o litigioso y sus víctimas. En el Artículo 2º, se agrega un numeral nuevo, al Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) que establece la posibilidad a los jueces de dictar sentencia anticipada al verificar prima facie que la causa corresponda a acoso judicial o litigioso y en el Artículo 3º se introduce un párrafo de multas.

El Artículo 4º establece la competencia del juez del lugar de residencia del demandado en caso de que se solicite sentencia anticipada, mediante la adición de un numeral (15) al artículo 28 del CGP.

En el Título Segundo se reforma la Ley 906 de 2004 mediante una adición del artículo 79, donde permite el archivo de los procesos que correspondan a ejercicios legítimos de la libertad de expresión o asociación. Finalmente, en el Título Tercero se ordena a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la introducción de un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones. Por último, el artículo séptimo establece la vigencia de la norma.

##### II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto proteger la libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 superior y desarrollar la protección que el artículo 73 de nuestra Carta Política consagra para la actividad periodística. Para tal efecto la presente iniciativa busca evitar que se utilice de manera desleal el sistema judicial como mecanismo de intimidación de la prensa libre mediante procesos carecen de fundamento probatorio y no buscan resarcir un daño, sino que quieren silenciar y mortificar a la persona al obligarla a comparecer ante juzgados y obligándolos a incurrir en costosos gastos por realizar un oficio necesario para toda la sociedad.


##### III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Tanto en Colombia, como en América Latina se ha registrado un incremento alarmante del fenómeno del acoso judicial y/o litigioso a periodistas, medios de comunicación, usuarios en redes sociales, defensores de derechos humanos o activistas de la sociedad civil. La judicialización de debates de la libertad de expresarse e informar, denota una creciente intolerancia a la crítica y al disenso, que el sistema judicial debe estar en capacidad de enfrentar, sin limitar el derecho de acceso a la justicia, pero invitando al uso leal del mismo. Como lo señala el último informe de la Fundación para la Libertad de Prensa en Colombia, el acoso judicial y/o litigioso ha ido en incremento constante en años recientes. En 2017 hubo 14 casos registrados, en 2018 se contaron 38 y en 2019 ya eran 66<sup>11</sup>.

La persecución a periodistas, medios de comunicación o incluso usuarios de redes sociales, por difundir información de interés público, es un mecanismo que busca limitar estructuralmente los alcances de la discusión pública, de cara a las necesidades de la comunidad. La amenaza de un proceso judicial por el desarrollo de ciertos temas, se convierte en un generador de censura y autocensura. En cuanto al ejercicio pleno de derechos fundamentales, el acoso judicial y/o litigioso conduce a la limitación del derecho a la libertad de expresión, al derecho a la información veraz y objetiva de la ciudadanía y también tiene efectos estructurales sobre el acceso a la justicia y el adecuado funcionamiento del sistema judicial.

<p>El fenómeno del acoso judicial y/o litigioso comprende los siguientes elementos: 1) Judicialización de conflictos de libertad de expresión, 2) El estudio <i>Prima Facie</i> apunta a una causa infundada, 3) Desigualdad de cargas entre las partes en conflicto y 4) Se busca el silenciamiento de un asunto de interés público.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Judicialización de conflictos de libertad de expresión:</b> El primer elemento del acoso judicial es que implica la judicialización de un debate propio de la libertad de expresión. En otras palabras, el conflicto sobre la veracidad o alcance de alguna expresión (bien sea en forma de información u opinión) frente a los derechos de la persona u organizaciones mencionadas, se lleva ante la jurisdicción para que sea decidido ante los jueces. En lugar de que el desacuerdo frente a lo dicho se resuelva ante la opinión pública, para que sea ella misma la que pueda decidir qué es cierto y qué no lo es; cuál opinión se encuentra fundamentada y cuál no, se lleva el debate ante instancias jurisdiccionales.</li> <li><b>El estudio <i>Prima Facie</i> apunta a una causa infundada:</b> Con base en el primer criterio, no es posible afirmar que cualquier persecución litigiosa de una expresión constituye acoso judicial. Para que se configure el acoso judicial es importante que el uso de las vías jurisdiccionales sea temerario o injustificado. Ello quiere decir que, con base en un estudio <i>prima facie</i>, la causa está más encaminada en generar miedo y presión sobre quien ha emitido la expresión, que a la corrección de una información u opinión falsa o dañina.</li> <li><b>Desigualdad de cargas entre las partes en conflicto:</b> Otro de los elementos constitutivos del fenómeno del acoso judicial es que entre las partes en conflicto exista una desigualdad sustancial en términos de acceso a poder político, económico y/o social. El acoso judicial suele ser una estrategia emprendida por personas u organizaciones poderosas que tienen acceso a profesionales del derecho o los tienen en sus nóminas habituales, por tanto el uso de las vías jurisdiccionales no resulta un gastos exorbitante o difícil de cubrir.</li> <li><b>Se busca el silenciamiento de un asunto de interés público:</b> Finalmente, para que se evidencie un caso de acoso judicial, es importante que la expresión que se acusa se refiera a un asunto de interés público, por las consecuencias sociales, políticas o económicas de que el público acceda a dicha información.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>El acoso judicial y/o litigioso: perspectiva internacional</b></p> <p>A nivel internacional se ha denominado a este tipo de legislación como Anti-SLAPP (Strategic lawsuit against public participation). Existen diversos ejemplos de cómo se estructuran normas, tanto procesales como sustanciales, para detener el uso del sistema judicial con fines de persecución a la libertad de expresión y silenciamiento de temas de interés público.</p> <p>En los Estados Unidos de América, en California, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil (CCP § 425.16) dispone que las acciones tendientes a limitar el derecho a la libertad de expresión, en conexión con asuntos de interés público serán objeto de una moción especial que puede terminar anticipadamente el proceso: “(b)(1) A cause of action against a person arising from any act of that person in furtherance of the person’s right of petition or free speech under the United States Constitution or the California Constitution in connection with a public issue shall be subject to a <b>special motion to strike, unless the court determines that the plaintiff has established that there is a probability that the plaintiff will prevail on the claim.</b> (f) The special motion may be filed within 60 days of the service of the complaint or, in the court’s discretion, at any later time upon terms it deems proper. The motion shall be scheduled by the clerk of the court for a hearing not more than 30 days after the service of the motion unless the docket conditions of the court require a later hearing. (g) All discovery proceedings in the action shall be stayed upon the filing of a notice of motion made pursuant to this section. The stay of discovery shall remain in effect until notice of entry of the order ruling on the motion. The court, on noticed motion and for good cause shown, may order that specified discovery be conducted notwithstanding this subdivision”.</p> <p>En el Código Civil de Procedimiento de Louisiana (Tit. I, Art. 971) existe una <b>previsión equivalente:</b> “A. (1) A cause of action against a person arising from any act of that person in furtherance of the person’s right of petition or free speech under the United States or Louisiana Constitution in connection with a public issue shall be subject to a special motion to strike, unless the court determines that the plaintiff has established a probability of success on the claim. (2) In making its determination, the court shall consider the pleadings and supporting and opposing affidavits stating the facts upon which the liability or defense is based. (3) If the court determines that the plaintiff has established a probability of success on the claim, that determination shall be admissible in evidence at any later stage of the proceeding. B. In any action subject to Paragraph A of this Article, a prevailing party on a special motion to strike shall be awarded <b>reasonable attorney fees and costs.</b> C. (1) The special motion may be filed <b>within ninety days of service of the petition</b>, or in the court’s discretion, at any later time upon terms the court deems proper. (2) If the plaintiff voluntarily dismisses the action prior to the running of the delays for filing an answer, the defendant shall retain the right to file a special motion to strike within the delays provided by Subparagraph (1) of this Paragraph, and the motion shall be heard pursuant to the provisions of this Article. (3) The motion shall be noticed for hearing not more than thirty days after service unless the docket conditions of the court require a later hearing. D. <b>All discovery proceedings in the action shall be stayed upon the filing of a notice of motion made pursuant to this Article.</b> The stay of discovery shall remain in effect until notice of entry of the order ruling on the motion. Notwithstanding the provisions of this Paragraph, the court, on noticed motion and for good cause shown, may order that specified discovery be conducted. E. This Article shall not apply</p>
<p>to any enforcement action brought on behalf of the state of Louisiana by the attorney general, district attorney, or city attorney acting as a public prosecutor. F. As used in this Article, the following terms shall have the meanings ascribed to them below, unless the context clearly indicates otherwise: (1) “Act in furtherance of a person’s right of petition or free speech under the United States or Louisiana Constitution in connection with a public issue” includes but is not limited to: (a) Any written or oral statement or writing made before a legislative, executive, or judicial proceeding, or any other official proceeding authorized by law. (b) Any written or oral statement or writing made in connection with an issue under consideration or review by a legislative, executive, or judicial body, or any other official body authorized by law. (c) Any written or oral statement or writing made in a place open to the public or a public forum in connection with an issue of public interest. (d) Any other conduct in furtherance of the exercise of the constitutional right of petition or the constitutional right of free speech in connection with a public issue or an issue of public interest. (2) “Petition” includes either a petition or a reconventional demand. (3) “Plaintiff” includes either a plaintiff or petitioner in a principal action or a plaintiff or petitioner in reconvention. (4) “Defendant” includes either a defendant or respondent in a principal action or a defendant or respondent in reconvention”.</p> <p>Las previsiones Anti-SLAPP en el estado de Texas son incluso más amplias al permitir la moción de terminación anticipada del proceso cuando se trate de respuestas al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, petición, asociación o surja en virtud del deseo de limitar las comunicaciones del demandado: “Sec. 27.003. MOTION TO DISMISS. (a) If a legal action is based on or is in response to a party’s exercise of the right of free speech, right to petition, or right of association or arises from any act of that party in furtherance of the party’s communication or conduct described by Section 27.010(b), that party may file a motion to dismiss the legal action. A party under this section does not include a government entity, agency, or an official or employee acting in an official capacity. (b) A motion to dismiss a legal action under this section must be filed not later than the 60th day after the date of service of the legal action. The parties, upon mutual agreement, may extend the time to file a motion under this section or the court may extend the time to file a motion under this section on a showing of good cause. (c) Except as provided by Section 27.006(b), on the filing of a motion under this section, all discovery in the legal action is suspended until the court has ruled on the motion to dismiss. (d) The moving party shall provide written notice of the date and time of the hearing under Section 27.004 not later than 21 days before the date of the hearing unless otherwise provided by agreement of the parties or an order of the court. (e) A party responding to the motion to dismiss shall file the response, if any, not later than seven days before the date of the hearing on the motion to dismiss unless otherwise provided by an agreement of the parties or an order of the court.</p> <p>Sec. 27.004. HEARING. (a) A hearing on a motion under Section 27.003 must be set not later than the 60th day after the date of service of the motion unless the docket conditions of the court require a later hearing, upon a showing of good cause, or by agreement of the parties, but in no event shall the hearing occur more than 90 days after service of the motion under Section 27.003, except as provided by Subsection (c). (b) In the event that the court cannot hold a hearing in the time required by Subsection (a), the court may take judicial notice</p>	<p>that the court’s docket conditions required a hearing at a later date, but in no event shall the hearing occur more than 90 days after service of the motion under Section 27.003, except as provided by Subsection (c). (c) If the court allows discovery under Section 27.006(b), the court may extend the hearing date to allow discovery under that subsection, but in no event shall the hearing occur more than 120 days after the service of the motion under Section 27.003”<sup>11</sup>.</p> <p>El estatuto procesal civil de Texas regula la tramitación de las defensas anticipadas Anti-SLAPP a manera de incidente, señalando un término de 30 días para su resolución y los estándares probatorios que deben observarse para declararla demostrada: “Sec. 27.005. RULING. (a) The court must rule on a motion under Section 27.003 not later than the 30th day following the date the hearing on the motion concludes. (b) Except as provided by Subsection (c), on the motion of a party under Section 27.003, a court shall dismiss a legal action against the moving party if the moving party demonstrates that the legal action is based on or is in response to: (1) the party’s exercise of: (A) the right of free speech; (B) the right to petition; or (C) the right of association; or (2) the act of a party described by Section 27.010(b). (c) The court may not dismiss a legal action under this section if the party bringing the legal action establishes by clear and specific evidence a prima facie case for each essential element of the claim in question. (d) Notwithstanding the provisions of Subsection (c), the court shall dismiss a legal action against the moving party if the moving party establishes an affirmative defense or other grounds on which the moving party is entitled to judgment as a matter of law. Sec. 27.006. PROOF. (a) In determining whether a legal action is subject to or should be dismissed under this chapter, the court shall consider the pleadings, evidence a court could consider under Rule 166a, Texas Rules of Civil Procedure, and supporting and opposing affidavits stating the facts on which the liability or defense is based. (b) On a motion by a party or on the court’s own motion and on a showing of good cause, the court may allow specified and limited discovery relevant to the motion”.</p> <p>En Canadá también existe legislación procesal Anti-SLAPP, por medio de la cual es posible finalizar anticipadamente el procedimiento si quien formula la solicitud demuestra que las expresiones realizadas se relacionan con asuntos de interés público: “3. <b>Canadá - s. 137.1 of the Courts of Justice Act</b> “Order to dismiss (3) On motion by a person against whom a proceeding is brought, a judge shall, subject to subsection (4), dismiss the proceeding against the person if the person satisfies the judge that the proceeding arises from an expression made by the person that relates to a matter of public interest. <b>No further steps in proceeding</b> (5) Once a motion under this section is made, no further steps may be taken in the proceeding by any party until the motion, including any appeal of the motion, has been finally disposed of. <b>Damages</b> (9) If, in dismissing a proceeding under this section, the judge finds that the responding party brought the proceeding in bad faith or for an improper purpose, the judge may award the moving party such damages as the judge considers appropriate. <b>Procedural matters. Commencement</b> 137.2 (1) A motion to dismiss a proceeding under section 137.1 shall be made in accordance with the rules of court, subject to the rules set out in this section, and may be made at any time after the proceeding has commenced. <b>Motion to be heard within 60 days</b> (2) A motion under section 137.1 shall be heard no later than 60 days after notice of the motion is filed with the court. Under Ontario’s Protection of Public Participation Act, 2015, the</p>

<p>defendant may bring a motion to dismiss a proceeding at any time after the proceeding is commenced. This could be done after receiving the Statement of Claim (and before filing a Statement of Defence) or after filing a Statement of Defence”.</p> <p>Aunque, ningún país europeo cuenta actualmente con una legislación ANTI-SLAPP, a lo largo de los últimos años las organizaciones civiles han venido exigiendo a las autoridades que profieran una Directiva sobre la materia, pues los SLAPPs han venido en aumento y contar con herramientas jurídicas para detenerlos es una necesidad inminente. Al respecto, las organizaciones Artículo 19, Reporteros Sin Fronteras, Greenpeace, Free Press Unlimited, entre otras, han manifestado: “Currently, no EU country has enacted targeted rules that specifically shield against SLAPP suits. EU-wide rules providing for strong and consistent protection against SLAPP suits would mark a crucial step forward towards ending this abusive practice in EU Member States and serve as a benchmark for countries in the rest of Europe and beyond. Together with other legislative and non-legislative measures, it would contribute to secure a safer environment for public watchdogs and public participation in the EU”<sup>[1]</sup>.</p> <p>Por otra parte, las instancias internacionales de derechos humanos han tenido que abordar el tema en razón a los casos que se someten a su consideración y a que esta problemática se encuentra posicionada en el debate público. Dentro de los pronunciamientos más recientes a nivel de Naciones Unidas, se encuentran resoluciones tanto de la Asamblea General como del Consejo de Derechos Humanos que exhortan a los Estados a “que velen por que las leyes que penalizan la difamación no se utilicen indebidamente, en particular imponiendo sanciones penales excesivas, para censurar ilegítima o arbitrariamente a los periodistas e injerirse en su misión de informar a la sociedad”<sup>[2]</sup>. Esto último también está atado a un llamado a la revisión y derogatoria de ese tipo de leyes cuando sea necesario.</p> <p>A nivel Interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han considerado que la protección de la libertad de expresión no niega la posibilidad de acudir a procesos judiciales cuando efectivamente existe un abuso de ese derecho. Esto puede implicar, en algunos casos, la aplicación del derecho penal o de sanciones civiles o administrativas. No obstante, la posibilidad de acudir a estas instancias tiene una serie de requisitos, dentro de los que se destaca que no puede haber ni buscarse la inhibición del debate sobre asuntos de interés público. En palabras de la CIDH, “[n]o resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social”<sup>[3]</sup>.</p> <p>Tal consideración se puede ver reflejada en el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, según el cual, “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”. Esto está desarrollado de forma más explícita en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que “la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa”<sup>[4]</sup> y que, cuando se trata del ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público,</p>	<p>especialmente a través de la actividad periodística, “se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas”<sup>[5]</sup>.</p> <p>La Corte IDH considera que esta prohibición del uso del derecho penal no limita la aplicación de responsabilidades “en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe”<sup>[6]</sup>. No obstante, la Corte también ha sido cuidadosa al indicar que “el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar” de la persona sujeta a la sanción o de terceros<sup>[7]</sup>.</p> <p>Estas acciones legales con el fin de censurar suelen estar caracterizadas por un factor de desigualdad entre la persona que realiza una publicación y quien acude al sistema judicial. Un estudio encargado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo concluyó que un aspecto fundamental del acoso judicial es la <b>desigualdad de recursos entre demandante y objetivo</b>. Los primeros suelen tomar ventaja de la ambigüedad de algunas provisiones legales y, dada la falta de mérito de sus pretensiones, sus acciones legales suelen ser desestimadas. No obstante, los procesos son largos, involucran costos para la persona demandada o denunciada e involucran un daño reputacional y riesgo de bancarrota<sup>[8]</sup>.</p> <p>El acoso judicial, como se ha abordado antes, es una herramienta de personas poderosas que pueden acudir a firmas de abogados costosas y ejercer una intimidación sobre la persona denunciada o demandada que no tiene la misma capacidad para enfrentar un proceso largo y costoso<sup>[9]</sup>. La intimidación puede partir de herramientas tan sencillas como el simple envío de cartas firmadas por la representación legal del demandante<sup>[10]</sup>.</p> <p>Esta desigualdad de armas en procesos relacionados con conflictos en el ejercicio de la libertad de expresión ha sido abordada por el TEDH. De acuerdo con ese tribunal, la desigualdad de armas y las dificultades para la defensa pueden jugar un factor fundamental en la evaluación de la proporcionalidad de las interferencias sobre la libertad de expresión y la falta de equidad e igualdad procesal puede desembocar en una violación a ese derecho<sup>[11]</sup>. En la misma línea, el Comité de Ministros del Consejo Europeo ha considerado que la gravedad del acoso judicial puede verse acentuada cuando se da contra periodistas u otros actores que no cuentan con la misma protección legal, financiera o de apoyo institucional que el de grandes empresas de medios<sup>[12]</sup>. Basado en esto, el Comité de Ministros dice que es central que, tanto en procesos civiles como penales, el demandado o denunciado cuente con posibilidades para presentar su defensa de forma efectiva y con igualdad de armas<sup>[13]</sup>. Esto último puede implicar la necesidad de crear esquemas de apoyo legal por parte del Estado<sup>[14]</sup>.</p> <p>Estas consideraciones son coherentes con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión no pueden constituir un abuso del poder punitivo del Estado<sup>[15]</sup>. Adicionalmente, la Corte se ha referido en diferentes momentos</p>
<p>a la igualdad de armas como aspecto esencial del debido proceso legal, para el cual “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”<sup>[16]</sup>. De acuerdo con la Corte, la existencia de condiciones de desigualdad real “obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”<sup>[17]</sup>.</p> <p style="text-align: center;"><b>El acoso judicial y/o litigioso: perspectiva nacional</b></p> <p>Frente a la jurisdicción penal, la Corte Constitucional se ha referido en distintos momentos a la constitucionalidad de tipos penales que pueden tener algún tipo de impacto en el ejercicio de la participación pública. Para la Corte, el derecho penal debe ser la <i>última ratio</i> para garantizar la pacífica convivencia de los ciudadanos, pues “el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles” y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad “el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos”<sup>[18]</sup>.</p> <p>A pesar de dicha garantía, existen reportes de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales que se han referido al uso abusivo del derecho penal por diferentes actores en contra de la participación pública. No obstante, se debe hacer una precisión técnica: tal y como lo explica el <i>International Center for Non Profit Law (ICNL)</i>, extender el concepto de las SLAPPs al nivel de cubrir el uso del derecho penal de manera amplia, incluyendo acciones de actores gubernamentales, acarrea un riesgo de mezclar muchos tipos de actividades represivas. Por esta razón, el ICNL recomienda enmarcar el concepto de SLAPP en casos que son originados por intereses privados<sup>[19]</sup>. El concepto de “intereses privados” no se limita a particulares, sino que puede incluir a políticos y funcionarios públicos que están actuando en su capacidad privada<sup>[20]</sup>. Adicional a esto, otra distinción relevante que se debe hacer es la de aquellos casos en los que los intereses privados trabajan cercanamente con actores gubernamentales para reprimir libertades a través del derecho penal, algo que sería una tercera categoría de actividad represiva, distinta de la represión gubernamental y de los SLAPP<sup>[21]</sup>.</p> <p>Las garantías judiciales -que permiten la defensa en el juicio contra los tipos penales que se emplean para perseguir opiniones- según lo documentado por la FLIP, no han sido suficientes para evitar la existencia de denuncias penales por injuria o calumnia con el fin de silenciar informaciones u opiniones sobre asuntos de interés público<sup>[22]</sup>. De acuerdo con la FLIP, muchos de los casos no suelen estar encaminados al resarcimiento del honor o la honra del afectado y, además, tienen pocas posibilidades de lograr una sentencia condenatoria. Sin embargo, la presentación de las denuncias y el desarrollo de algunas de las etapas previas de los procesos penales son suficientes para generar una intimidación y un desgaste sobre la persona denunciada, logrando así un efecto de censura. Sumado a esto, la FLIP ha documentado que, en varias ocasiones, los denunciantes o demandantes no se limitan a la iniciación de un</p>	<p>solo proceso en la vía civil, penal o constitucional, sino que pueden acudir a acciones en más de una, si no es que en la totalidad, de las jurisdicciones posibles.</p> <p>Aparte de las distintas defensas que pueden surgir de los eximentes de responsabilidad específicos de cada tipo penal o de la interpretación que se les haya dado en la Corte Suprema o Constitucional, existen las siguientes causales de exención de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal que podrían tener el efecto de protección anti-SLAPP:</p> <p><i>No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</i></p> <p>[...]</p> <p>5. <i>Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</i></p> <p>6. <i>Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.</i></p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</i></p> <p>[...]</p> <p>La existencia de estas normas debería ser suficiente para brindar fundamento legal para que las SLAPP en el marco del derecho penal no prosperen en Colombia. Por otro lado, las diferentes y repetidas referencias por parte de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales al uso del derecho penal para restringir la participación pública pueden dar a entender que estas garantías no son aplicadas plenamente.</p> <p><b>IV. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, para el presente proyecto de Ley el congresista de la república, su cónyuge o compañero o compañera permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil que tengan demandas penales o civiles en curso contra periodistas o medios de comunicación puede ser causal de impedimento para el congresista puesto que con su participación en el debate y votación recibe un beneficio directo. Así mismo, si el congresista o alguno de los anteriores niveles de parentesco tienen acciones o son dueños, en alguna medida, de una firma de abogados que represente procesos penales o civiles en contra de periodistas en procesos en curso.</p>

<p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, que estipula el análisis del impacto fiscal, el presente proyecto de Ley es congruente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluso reduce los gastos de funcionamiento de la rama judicial en los casos de sentencia anticipada, propende por la descongestión judicial y beneficia en términos generales el presupuesto asignado al sistema de administración de justicia.</p> <p><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, <b>dar primer debate</b> al Proyecto de Ley número 90 de 2021 Senado, <i>“Por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación”</i> de conformidad con el texto original del proyecto de ley.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>NOTAS</b></p> <p><sup>[1]</sup> “A pesar de que las cifras de acoso judicial registradas por la FLIP son un subregistro de todos los casos que se presentan en el país, sí es posible hablar de una tendencia que viene en aumento desde 2017, año en el que la FLIP empezó a registrar esta agresión como una categoría independiente”. Informe Anual de la FLIP, 2019 “Callar y Fingir: La censura de siempre”. En: <a href="https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf">https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf</a> consultado 15 de febrero de 2021.</p> <p><sup>[2]</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/6 y Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/157.</p> <p><sup>[3]</sup> CIDH, Una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, 25 febrero 2009, párr 73.</p> <p><sup>[4]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Álvarez Ramos v Venezuela, sentencia del 30 de agosto de 2019, párr 120.</p> <p><sup>[5]</sup> Ibid, párr 124.</p> <p><sup>[6]</sup> Ibid.</p> <p><sup>[7]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’Amico v Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr 74.</p> <p><sup>[8]</sup> Parlamento Europeo, estudio solicitado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, Safety of journalists and the fighting of corruption in the EU, 2020, p 75. Disponible en: <a href="https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655187/IPOL_STU(2020)655187_EN.pdf">https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655187/IPOL_STU(2020)655187_EN.pdf</a>.</p> <p><sup>[9]</sup> Council of Europe, Hands off press freedom: attacks on media in Europe must not become a new normal 2020 Annual Report by the partner organisations to the Council of Europe Platform to Promote the Protection of Journalism and Safety of Journalists, 2020. Available at: <a href="https://rm.coe.int/annual-report-en-final-23-april-2020/16809e39dd">https://rm.coe.int/annual-report-en-final-23-april-2020/16809e39dd</a></p> <p><sup>[10]</sup> Ibid.</p> <p><sup>[11]</sup> TEDH, <i>Steel and Morris v The United Kingdom</i>, No. 68416/01, Judgment of 15 May 2005, párr 95.</p> <p><sup>[12]</sup> Recommendation CM/Rec(2016)4 of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors (Adopted by the Committee of Ministers on 13 April 2016 at the 1253rd meeting of the Ministers’ Deputies).</p> <p><sup>[13]</sup> Ibidem.</p> <p><sup>[14]</sup> Ibidem.</p> <p><sup>[15]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel v Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2009, párr 76.</p> <p><sup>[16]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párr 117.</p> <p><sup>[17]</sup> Ibid, párr. 119.</p> <p><sup>[18]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 742 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa. Ver también Corte Constitucional, Sentencia C 442 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.</p> <p><sup>[19]</sup> ICNL, Protecting Activists from Abusive Litigation, SLAPPS in the global south and how to respond, 2020, p 17. Disponible en: <a href="https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report">https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report</a>.</p> <p><sup>[20]</sup> Green Peace, Sued into Silence, How the rich and powerful use legal tactics to shut critics up, 2020, p 15. Disponible en: <a href="https://www.greenpeace.org/static/planet4-eu-unit-stateless/2020/07/20200722-SLAPPS-Sued-into-Silence.pdf">https://www.greenpeace.org/static/planet4-eu-unit-stateless/2020/07/20200722-SLAPPS-Sued-into-Silence.pdf</a>.</p> <p><sup>[21]</sup> ICNL, Protecting Activists from Abusive Litigation, SLAPPS in the global south and how to respond, 2020, p 17. Disponible en: <a href="https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report">https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report</a>.</p> <p><sup>[22]</sup> [22] Ver, entre otros, Fundación para la Libertad de Prensa, Páginas para la Libertad de Expresión, 2021, disponible en: <a href="https://flip.org.co/images/Documentos/FLIP_paginas_Informe_anual_2020.pdf">https://flip.org.co/images/Documentos/FLIP_paginas_Informe_anual_2020.pdf</a> y Fundación para la Libertad de Prensa, Callar y Fingir, 2020, Disponible en: <a href="https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf">https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf</a>.</p>
--	--

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 486 DE 2021 SENADO – 147 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley busca en primer lugar que la implantación del microchip de identificación animal sea de carácter obligatoria, además crea la plataforma virtual Red Colombiana de Identificación Animal (en adelante RCIA) que busca especialmente tener una plena identidad del animal consolidando un mínimo de información que consideramos relevante a la hora de cualquier eventualidad. De modo que con la obligatoriedad del microchip y con la plataforma RCIA se espera contribuir con un verdadero proceso de búsqueda que sea más ágil y oportuno que permita mitigar directamente factores como lo son la pérdida, secuestro y/o robo del animal. Acto seguido se incluye la disposición de expedir el certificado en línea denominado cédula animal por parte de las veterinarias, que para efectos de este proyecto de ley serán los que a partir de la promulgación de este texto normativo llevarán a cabo el proceso de implantar el microchip en los animales en todo el territorio nacional. Así las cosas, el proyecto de ley establece un completo, focalizado y genuino registro de los animales logrando entre otras cosas proponer un sentido de conciencia mucho más responsable por parte de los propietarios quienes estarán con esta ley bajo un marco mucho mayor de seguridad para sus animales que hoy en día son parte íntegra de las familias.</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La obligatoriedad del microchip de identificación animal, la creación de la plataforma RCIA, el trámite expedito a la hora de cualquier eventualidad que se presente con el animal, la expedición de la cédula animal y la regulación de movilización de los equinos, vinculados estos últimos como parte de este programa, resulta a todas a luces una gran oportunidad para Colombia en ponerse en contexto con esta nueva tendencia que está marcando un posicionamiento en la gran parte de Europa y que por supuesto, pretende únicamente fortalecer la seguridad de los animales de compañía.</p> <p>A eso se suma la creciente conciencia del cuidado de mascotas en el país, el desarrollo de la industria en Colombia está asociado con la creciente percepción de mascotas como miembros de la familia, lo que genera conciencia sobre el cuidado de las mascotas. Pese a la economía y la incertidumbre política en el país, el deseo de proporcionar a las mascotas una atención adecuada se ha internalizado en la cultura colombiana.</p> <p>De allí que este proyecto de Ley pretende no solamente fortalecer la creciente y progresiva política de Protección Animal, sino además crear mecanismos útiles y eficientes para la seguridad de las mascotas, la tranquilidad de los propietarios y la consolidación de una cultura en torno al cuidado de los animales de compañía. Es fundamental que la estrategia no solo corresponda a establecimientos de comercio, sino que los entes territoriales a través de los diferentes programas de protección y bienestar animal, los albergues, clínicas veterinarias públicas de demás establecimientos cuyo objeto social se relacione con la prestación de servicios veterinarios dispongan recursos que permitan la masificación del microchip en aras de convertirlo en una estrategia eficaz y de mayor alcance. De igual forma</p>	<p>es requisito indispensable que el articulado cuente con un artículo en el que se disponga la vigencia del articulado y la fuerza ejecutoria con que cuente la materia objeto del proyecto de Ley.</p> <p><b>3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b></p> <p>Constitución Política de 1991: "El Estado Social y Democrático de Derecho asumido por Colombia en la Constitución Política de 1991 establece que se debe garantizar la vigencia de un orden justo con todas las formas y expresiones de vida, así como reconocer y proteger la biodiversidad".</p> <p>Ley 84 de 1989 del Congreso de la República: Adopta las normas internacionales sobre protección animal y define los deberes de los propietarios y/o tenedores de animales domésticos, prohibiendo las prácticas crueles de maltrato y asesinato, así como la limitación de la libertad de los animales, entre otras consideraciones.</p> <p>Ley 9 de 1979 del Congreso de la República: "Reglamenta los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis y la aprehensión y observar animales sospechosos de enfermedades transmisibles, ordenar y efectuar vacunaciones de animales y personas cuando lo estimen necesario y ordenar aprehensiones individuales o masivas de animales sospechosos para someterlos a observación en sitios adecuados, para su eliminación sanitaria o para su tratamiento"</p> <p>Ley 715 de 2001 del Congreso de la República: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". En especial el Capítulo 2.</p> <p>Ley 746 de 2002 del Congreso de la República: "De Las Contravenciones Especiales Con Respeto A La Tenencia De Ejemplares Caninos. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.</p> <p>Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, artículo 97, parágrafo 1, "el coso será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan". Por lo tanto, es obligación de cada municipio crear el coso o depósito de animales para hacer cumplimiento de la protección a la fauna doméstica callejera y control humanitario de animales abandonados.</p> <p>Ley 1774 de 2016, modifica el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el</p>
---	---

código de procedimiento penal y dicta disposiciones en materia de protección animal, endureciendo las sanciones por maltrato y abandono animal, estableciendo acciones en cabeza de gobiernos distritales y municipales para velar por la protección animal.

Respecto del derecho comparado, la exposición de motivos establece el conjunto de disposiciones que orientan el proyecto de ley y en general la identificación animal en diferentes países, así:

Europa: "La red continental Europetnet: "Es un grupo de asociaciones nacionales y locales de toda Europa que comparten los registros de identificación de todos los animales de compañía que tengan el microchip implantado. Si viajamos por el extranjero con nuestro perro y tenemos la mala suerte de extraviarlo bastará con introducir el número de identificación del animal en la página web de Europetnet y obtendremos el registro de las entidades por las que ha pasado nuestra mascota desde el día que se perdió.

Los países que forman parte de Europetnet son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Dinamarca, Holanda, Hungría, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rusia, Suecia y Suiza

España: En España, el principal organismo que se encarga de todo esto es la REIAC (Red Española de Identificación de Animales de Compañía). La REIAC agrupa las bases de datos de los animales con microchip y ofrece un sistema centralizado para la consulta y localización. Incluye un sistema de consulta on-line en tiempo real con aquellas asociaciones de veterinarios que implementaran un nuevo protocolo de consulta y envía automáticamente los datos a la red Europetnet.

Alemania: "En Alemania el perro doméstico, tiene la posibilidad de que se le implante un chip para su debida identificación, y claro, este chip tiene una vigencia. Para poder leer el registro de los perros se necesita un lector, y por lo general en las clínicas veterinarias, los refugios de animales y los departamentos de policía, cuentan con uno.

La organización Tasso, opera registros centrales para el perro fuera de control, aquí es donde el número de chip y la tenencia queda en registro para su identificación. El microchip registra la siguiente información: nombre, sexo, fecha de nacimiento, raza o tipo de raza, derivación del perro, el color del pelaje, el nombre y la dirección del poseedor, y el encargado en el momento de la implantación del chip.

**4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

En los últimos años el país refleja la reducción del número promedio de personas por familia. Este comportamiento obedece a las estadísticas del DANE con respecto al censo poblacional del

año 2005 que fue de 3,9 individuos frente a la reducción que evidencio en el año 2018 que estuvo en 3,1 individuos. De manera que de acuerdo a lo expresado por el DANE resulta preciso concluir que más hogares conforme a la reducción del promedio de personas por hogar opten portener una mascota como compañía o por sustitutos de los hijos.

Con referencia a las estadísticas planteadas la cifra aproximada de mascotas que existe hoy por hoy en el territorio colombiano con corte al año 2017 es de 6.844.685. Siendo 5.206.617 Perros y 1.630.827 Gatos. Así lo revelo el Ministerio de Salud en el reporte de vacunación antirrábica de perros y gatos año 2017.

Bajo ese contexto y con la relevancia que tienen actualmente este tipo de animales dentro de los hogares, se ha venido originando un importante desafío que consiste en poder cuidar a los animales de dos situaciones riesgosas: la primera, el abandono y la segunda, la pérdida, secuestro y/o robo de la mascota. De forma que resulte pertinente la presente iniciativa legislativa que busca entre otras cosas fortalecer y extender su cobertura en la práctica obligatoria de implantación del microchip de identificación de animales, bajo la promoción de la plataforma virtual RCIA que permitirá tener entre otras cosas la plena identificación a todos los animales de compañía en el territorio nacional que cuenten con este dispositivo, de modo que bajo esta exigencia podamos robustecer y hacer exitosa la Red Colombiana de Identificación Animal en nuestro país, así, como lo han hecho países de Europa obteniendo los mejores resultados en la protección de los animales.

**Ventajas del Microchip:**

Conocer las ventajas que trae el microchip de identificación animal para efectos de este proyecto de ley es importante, no sin antes primero, precisar sobre cómo se lleva a cabo el procedimiento. Para ello es pertinente indicar que implantar un pequeño chip electrónico en el cuerpo del animal, no resulta nada riesgosa para la vida del animal, según los expertos señalan que se trata de una proteína que tiene el mismo tamaño de un grano de arroz, lo que permite que fácilmente se adapte a su cuerpo, sin generar ninguna repercusión.

Acto seguido y después de ya tener implantado el chip, este se activará a través de un escáner que se pasa sobre la zona, y las ondas de radio emitidas activan el chip, el cual retorna una serie de datos básicos que permiten identificar el número de serial asignado y conforme a ello, el nombre del proveedor que coloco el microchip, los nombres de los propietarios del animal y en algunos casos como el de España, identifica un sistema de comunicación telefónico y la dirección. Lo que sí, es relevante resaltar es que este procedimiento contribuye eficazmente en varios aspectos tales como:

1. Generar una base de datos, un control y vigilancia en la población de felinos y caninos.

2. Permitiría la identificación del dueño en caso de abandono, maltrato o abuso.
  3. En el caso de las citas médicas ayudaría a agilizar el procesamiento de la información, la identificación plena de las mascotas, a la historia clínica entre otros aspectos importantes.
  4. En caso de hurto de la mascota se podría entrar a identificar y recuperarla de manera rápida.
  5. En caso de pérdida se identifica al dueño de la mascota facilitando su regreso al hogar.
  6. Además de ayudar a identificar legalmente al dueño del animal, el microchip puede ser muy útil para las autoridades sanitarias, que pueden saber rápidamente si un animal está infectado y avisar rápidamente a sus dueños en caso de que haya causado o sufrido algún daño.
- Bajo las consideraciones anteriormente señaladas, respetuosamente presento las modificaciones propuestas al título del proyecto y al articulado.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**


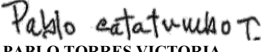
Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley en cuestión, en el marco del texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Título:</b> Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones.	<b>Título:</b> Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones.	Sin cambios.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, <b>y unificar</b>	Se ajusta el objeto a los fines establecidos en el proyecto de ley.

	<u>las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.</u>	
<b>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de <del>consultorios, clínicas veterinarias, hospitales veterinarios, Centros de Bienestar Animal, y programas de atención veterinaria de los entes territoriales,</del> estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá <del>estar plenamente regulado y vigilado por la Subgerencia de Protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.</del>	<b>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de <b>las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, los Centros de Bienestar animal, los programas de bienestar animal territorial, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios</b> estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá <b>regularse por la mesa interinstitucional de bienestar animal.</b>	Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado y organización.
<b>Parágrafo 1.</b> El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la <del>autoridad competente de carácter internacional.</del>	<b>Parágrafo 1.</b> El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la <b>mesa interinstitucional de bienestar animal</b>	
<b>Parágrafo 2.</b> En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enunciados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de	<b>Parágrafo 2.</b> En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enunciados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con	

<p>identificación animal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El gobierno nacional deberá disponer a través de la Subgerencia de Protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA de medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales y étnicos.</p>	<p>el lector de microchip de identificación animal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.</p> <p><b>Parágrafo 4. La mesa interinstitucional de bienestar animal</b> deberá disponer las medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales y étnicos.</p>			<p>b. <u>Un delegado del Ministerio de salud y protección social.</u></p> <p>c. <u>Un delegado del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.</u></p> <p>d. <u>Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura ICA.</u></p> <p>e. <u>Un delegado de la fiscalía general de la nación.</u></p> <p>f. <u>Un delegado de la Policía General de la Nación.</u></p> <p>g. <u>Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.</u></p> <p><u>La mesa interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y demás funciones que la ley les asigne siempre que guarden relación con el bienestar animal.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Los miembros de la mesa interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de</u></p>	
	<p><b>Artículo 3. Mesa interinstitucional de Bienestar animal. Créese la mesa interinstitucional de bienestar animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:</b></p> <p>a. <b>El ministerio del Interior.</b></p>	<p>Artículo Nuevo</p>			
<p><b>Artículo 30. Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA.</b> Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará bajo la dirección de la subgerencia de protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en coordinación de las secretarías de salud de las entidades territoriales, que tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad territorial correspondiente para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el Ministerio de interior.</p>	<p><b>las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos es institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.</b></p> <p><b>Artículo 40. Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA.</b> Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la mesa interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos en el marea de la política de Gobierno Digital dada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA, la subgerencia de protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA consolidará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4º Obligación mínima de datos:</b> La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:</p> <p>-Nombre, raza, sexo y edad del animal. -Tipo y numero de microchip -Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal donde se</p>	<p>Ministerio de interior.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos por la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA, La mesa interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe consolidará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 5º Obligación mínima de datos:</b> La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:</p> <p>-Nombre, raza, sexo y edad del animal. -Tipo y numero de microchip -Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal donde</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>

<p>implantó el microchip. -Control sanitario (vacunación y esterilización) -Nombre, número de cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal. -Tipificación del animal si hace parte de una raza <b>potencialmente peligrosa</b>.</p>	<p>se implantó el microchip. -Control sanitario (vacunación y esterilización) -Nombre, número de cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal. -Tipificación del animal si hace parte de una raza <b>de manejo especial</b>.</p>		<p><b>Artículo 6°. Trámite en caso de pérdida del animal.</b> La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.</p>	<p><b>Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal.</b> La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p>		<p>También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva previsto en la Ley 1774 de 2016 con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.</p>	<p>También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la <b>normatividad y procesos vigentes</b> con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Registro y Expedición cédula animal.</b> Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador.</p>	<p><b>Artículo 6°. Registro y Expedición cédula animal.</b> Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador.</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la <del>subgerencia de protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA</del>. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la <b>entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal</b>. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que <del>únicamente</del> podrán expedir las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales o por los Centros de Bienestar Animal de dichas entidades.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que podrán expedir los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales <b>o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal</b></p>		<p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la denuncia</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la denuncia</p>	
<p>formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p>	<p>formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p>		<p>normativa existente en materia de protección de datos y de información los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p>	<p>normativa existente en materia de protección de datos y de información los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Línea única nacional.</b> Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional.</b> Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad <b>o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal</b> se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>	<p><b>Artículo 9°. Homologación de Información.</b> La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de 5 los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.</p>	<p><b>Artículo 10°. Homologación de Información.</b> La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de 5 los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>
<p><b>Artículo 8°. Consolidación de información de registro público.</b> A partir de la vigencia de la Ley la autoridad competente contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas de registro actualmente existentes.</p>	<p><b>Artículo 9°. Consolidación de información de registro público.</b> A partir de la vigencia de la Ley la autoridad <b>que defina la mesa interinstitucional de Bienestar Animal</b> contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas o públicas de registro actualmente existentes.</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>	<p><b>Artículo 10°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se proponen algunos cambios en la redacción que buscan dar mayor claridad al articulado.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Con arreglos a la</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Con arreglos a la</p>				

<p><b>6. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara</b> “<i>Por medio del cual se crea la red colombiana de identificación animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>GUILHERMO GARCÍA REALPE</b>                  SENADOR DE LA REPÚBLICA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO</b>                  SENADOR DE LA REPÚBLICA             </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">   <b>PABLO TORRES VICTORIA</b>                  SENADOR DE LA REPÚBLICA             </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 486 DE 2021 SENADO – 147 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.</p> <p><b>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, los Centros de Bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá regularse por la mesa interinstitucional de bienestar animal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la mesa interinstitucional de bienestar animal</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enunciados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial énfase en los territorios rurales.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La mesa interinstitucional de bienestar animal deberá disponer las medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial énfase en los territorios rurales y étnicos.</p>
<p><b>Artículo 3º. Mesa interinstitucional de Bienestar animal.</b> Créese la mesa interinstitucional de bienestar animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El ministerio del Interior.</li> <li>b. Un delegado del Ministerio de salud y protección social.</li> <li>c. Un delegado del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.</li> <li>d. Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura ICA.</li> <li>e. Un delegado de la fiscalía general de la nación.</li> <li>f. Un delegado de la Policía General de la Nación.</li> <li>g. Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.</li> </ol> <p>La mesa interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y demás funciones que la ley les asigne siempre que guarden relación con el bienestar animal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los miembros de la mesa interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4º. Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA.</b> Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la mesa interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el Ministerio de interior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos por la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, La mesa interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe consolidará la información registrada en otros</p>	<p>sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 5º Obligación mínima de datos:</b> La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre, raza, sexo y edad del animal.</li> <li>-Tipo y numero de microchip</li> <li>-Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal donde se implantó el microchip.</li> <li>-Control sanitario (vacunación y esterilización) -Nombre, numero de cedula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal.</li> <li>-Tipificación del animal si hace parte de una raza de manejo especial.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p> <p><b>Artículo 6º. Registro y Expedición cédula animal.</b> Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que podrán expedir los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales <u>q</u> quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal</p> <p><b>Artículo 7º. Trámite en caso de pérdida del animal.</b> La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.</p> <p>También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la</p>

denuncia formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.

**Artículo 8º. Líneas de atención a nivel nacional.** Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.

**Artículo 9º. Consolidación de información de registro público.** A partir de la vigencia de la Ley la autoridad que defina la mesa interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas o públicas de registro actualmente existentes.

**Parágrafo.** Con arreglos a la normativa existente en materia de protección de datos y de información los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.

**Artículo 10º. Homologación de Información.** La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.

**Artículo 11º. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
GUILLERMO GARCÍA REALPE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
PABLO TORRES VICTORIA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las tres y diez (03:10 p.m.) se recibió el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara** “Por medio del cual se crea la red colombiana de identificación animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo Castillo y Pablo Torres Victoria.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.

  
DELCEY HOYOS ABAD  
Secretaria General

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2020 CÁMARA – 473 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020.*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY No. 448 DE 2020 CÁMARA – 473 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”**

#### 1. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se basa en la competencia que tiene el Congreso para modificar y derogar los Decretos Legislativos proferidos durante la declaratoria de emergencia, de manera que se haga frente a las necesidades de la población ante la situación que produjo la emergencia y, asimismo, limitar aquellos instrumentos en los que el Gobierno Nacional excedió sus competencias de legislador extraordinario. Esto para mantener el equilibrio entre los poderes públicos, al tiempo de brindar una respuesta adecuada y oportuna a la emergencia.

Mediante el Proyecto de Ley 448 de 2020 se ejerce esta competencia considerando que las medidas previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 448 de 2020, expedido en virtud de la declaratoria de emergencia, respondían a un escenario de confinamiento estricto por la pandemia del Covid-19 que no es el actual, un año después del aislamiento.

El proyecto de ley consta de 4 artículos: en el primero, se establece el objeto del proyecto; en los artículos 2 y 3 se derogan los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 448 de 2020 respectivamente; y el artículo 4 establece la vigencia de la ley.

#### 2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 14 de octubre de 2020, la Representante a la Cámara por Bogotá, Juanita María Goebertus Estrada, radicó el proyecto de la referencia.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, del 24 de noviembre de 2020, fue designada ella misma como PONENTE para PRIMER DEBATE. El proyecto fue discutido en la Comisión Primera de Cámara el 6 de abril de 2021, siendo aprobado por unanimidad. La Mesa Directiva designó a la Representante nuevamente como PONENTE para SEGUNDO DEBATE, el cual fue surtido el 27 de abril de 2021, siendo aprobado por unanimidad.

El 4 de agosto de 2021, bajo la ponencia de Senador Iván Leónidas Name Vásquez, fue aprobado en primer debate, tercero en general, por unanimidad en la Comisión Primera, designando al mismo Senador como ponente para SEGUNDO DEBATE.

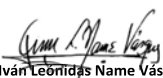
#### 3. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DURANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES


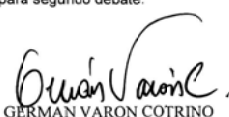

Inicialmente, el proyecto de ley radicado buscaba la derogatoria de los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020 en el entendido de que no tenían relación directa con los motivos que impulsaron la declaratoria de emergencia.

La ponencia para primer debate Senado agregó al proyecto de ley radicado, la derogatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491, el cual extendió los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Esta derogatoria se fundamenta en los argumentos expuestos con anterioridad.

Posteriormente, por medio de una enmienda a la ponencia radicada el 8 de marzo de 2020, se eliminó la derogatoria a los Decretos Legislativos 469, 541 y 805, teniendo en cuenta que no surtían ya los mismos efectos por los que se pretendía su derogatoria. Por un lado, el Decreto Legislativo 469 se refería a la habilitación a la Corte Constitucional para levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, hecho que ya se encuentra superado. Por otro lado, el Decreto Legislativo 541 se refería a la ampliación del servicio militar sin tener claridad sobre el espacio temporal, circunstancia que fue aclarada en la sentencia C-180 de 2020 de la Corte Constitucional. Por último, el Decreto Legislativo 805 estaba relacionado con la creación de un Fondo Cuenta para cubrir un porcentaje del salario de los trabajadores de las notarías por 4 meses, tiempo que ya se cumplió.

El Proyecto de Ley consistente en la derogatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 fue discutido y aprobado en la sesión de Comisión Primera de Cámara del día 6 de abril de 2021, por unanimidad, sin proposiciones. A su vez, fue discutido y aprobado en la sesión de la plenaria de la Cámara del día 27 de abril de 2021, por unanimidad, sin proposiciones. En el mismo sentido, el 4 de agosto de 2021, fue acogido en su totalidad, y sin modificaciones en la Comisión Primera de Senado.

<p><b>4. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>En relación con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la Sentencia C-242/20 de la Corte Constitucional estableció que la ampliación de los términos de los que hablan los artículos 5 y 6 obedece a que tanto las entidades públicas, como las privadas pudieran adecuarse a los retos logísticos y técnicos que implica la implementación del paradigma virtual para la efectiva comunicación con los ciudadanos. Sin embargo, al día de hoy dichos artículos resultan ineficientes y poco útiles actualmente. A saber, al día de la radicación de esta ponencia, se han aplicado más de 30 millones de vacunas en Colombia, con un poco más de 13 millones de personas con esquema de vacunación completa. De la misma manera, al prever que ya hubo tiempo suficiente para la adecuación de las entidades a la virtualidad. Asimismo, resultan ser perjudiciales al hacer la comunicación entre los ciudadanos y las entidades públicas y privadas más lenta e ineficaz.</p> <p>El artículo 5 Decreto Legislativo 491 de 2020 que extiende los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011) se adoptó bajo la consideración de que los términos establecidos en el precitado artículo resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno durante la emergencia y las insuficientes capacidades técnicas y logísticas de las entidades para garantizar a los ciudadanos una respuesta efectiva mediante el trabajo en casa de sus funcionarios.</p> <p>La Corte en revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispuso en la Sentencia C-242/20 la exequibilidad condicionada de dicho artículo 5 al considerar que “la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades”. No obstante, después de más de un año de adecuación a la virtualidad, se puede prever objetivamente que las entidades tanto públicas como privadas ya tuvieron tiempo de sobra para organizar sus actividades sin necesidad de que se mantenga la ampliación del término.</p>	<p>Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa y se adoptó de manera similar a las consideraciones del artículo 5 de este mismo decreto. Es decir, el artículo 6 otorgó la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades administrativas a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades, tal y como lo dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242/20.</p> <p>En ese orden de ideas, lo cierto es que si durante el principio de la emergencia y en el confinamiento más estricto hubo necesidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa (artículo 6) y de extender los plazos para resolver las distintas modalidades de peticiones (artículo 5) a efectos de que tanto las entidades públicas como privadas tomarán las medidas técnicas y logísticas necesarias para adecuarse al paradigma virtual, al día de hoy dichas medidas resultan desproporcionadas y poco razonables, en el entendido de que las entidades públicas ya han retomado sus actividad. Por lo tanto, es exigible, tanto a los particulares como a las entidades públicas, que en el transcurso de todo este tiempo hayan realizado los cambios necesarios para superar las dificultades que conlleva la virtualidad y su efectiva implementación, máxime cuando las medidas previstas afectan de manera considerable el relacionamiento entre los ciudadanos y la administración.</p> <p>La Liga contra el Silencio<sup>1</sup> estableció que entre 2017 y 2019, 30 entidades estatales y particulares que manejan recursos públicos violaron el derecho al acceso a la información vía derecho de petición en 9.263, según información de la Defensoría del Pueblo. Si bien aún no hay datos sobre las vulneraciones en el año de aislamiento obligatorio a causa de la pandemia, la Liga señaló algunas preocupaciones sobre la situación de las respuestas a los derechos de petición en el marco del aislamiento, que incluyen el debilitamiento del ejercicio de la labor periodística (si antes la entrega de información estaba llena de demoras, ahora nunca llega lo solicitado). Además, señaló las dificultades para organizaciones que trabajan temas de migración y refugio, las cuales han vivido obstáculos para resolver temas relacionados con el estatus migratorio de las personas y otros asuntos que tocan los derechos fundamentales de poblaciones vulnerables.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://ligacontraelsilencio.com/2020/05/07/los-retos-de-acceder-a-la-informacion-en-colombia-con-y-sin-pandemia/">https://ligacontraelsilencio.com/2020/05/07/los-retos-de-acceder-a-la-informacion-en-colombia-con-y-sin-pandemia/</a></p>
<p>Por otra parte, la Procuraduría General también coincide en la restricción desbordada de esta medida. Expidió un informe sobre el estado de los derechos en estado de emergencia en enero de 2021<sup>2</sup>, en donde señala como una de las normas que restringió el derecho fundamental de acceso a la información pública, al Decreto Legislativo 491.</p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones, la permanencia de los artículos 5 y 6 como medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia carece de relación con la superación de las condiciones que dieron lugar a la emergencia sanitaria y sí constituye una carga desproporcionada que deben asumir los ciudadanos.</p> <p><b>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>No se presenta pliego de modificaciones en tanto no hay cambios respecto al texto aprobado en el primer debate en la Comisión Primera de Senado.</p> <p><b>6. DECLARATORIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley <b>no genera conflictos de interés</b> en atención a que se trata de un proyecto que no produce un beneficio particular, actual y directo al ponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una derogatoria de un decreto legislativo proferido durante el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que debe salir del ordenamiento jurídico por ser inconveniente, lo cual, además, de enmarcarse dentro del ejercicio de control político del Congreso de la República, dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, sirve de contrapeso a efectos de limitar los excesos del ejecutivo durante el Estado de emergencia, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.procuraduria.gov.co/portal/Se-deben-fortalecer-las-normas-vigentes-para-ejercer-un-adeecuado-control-sobre-los-estados-de-emergencia_-Procuraduria.news">https://www.procuraduria.gov.co/portal/Se-deben-fortalecer-las-normas-vigentes-para-ejercer-un-adeecuado-control-sobre-los-estados-de-emergencia_-Procuraduria.news</a></p>	<p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”<sup>3</sup>.</p> <p><b>7. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 448 de 2020 Cámara - 473 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”, en el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>  <b>Iván Leonidas Name Vásquez</b>      Senador de la República      Alianza Verde</p> <p><sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceno de Valencia).</p>

<p><b>24-08-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES.</b> En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional <a href="mailto:comision_prmera@senado.gov.co">comision_prmera@senado.gov.co</a>.</p> <p>  <b>GUILLERMO LEON GIRALDO GIL</b>      Secretario General Comisión Primera      H. Senado de la República</p> <p><b>25-08-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES.</b> Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,   <b>GERMAN VARON COTRINO</b></p> <p>Secretario,   <b>GUILLERMO LEON GIRALDO GIL</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY N° 473 DE 2021 SENADO - 448 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> Esta ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. Deróguese el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Deróguese el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.</p> <p><b>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 473 DE 2021 SENADO - 448 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO</b></p>
---	--

**LEGISLATIVO 491 DE 2020", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2021, ACTA N° 03.**

**NOTA:** El texto aprobado en la Comisión corresponde al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara.

Presidente,   
**GERMAN VARON COTRINO**

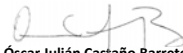
Secretario General,   
**GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO SENA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 CÁMARA-471 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.*

<p style="text-align: center;">1-0010</p> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C.</p> <p>Honorable Senador Guillermo García Realpe comisionquinta@senado.gov.co Presidente Comisión Quinta del Senado Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"><b>Asunto:</b> concepto SENA al proyecto de Ley 146/2020 Cámara- 471/2021Senado "Por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio Nacional"</p> <p>Respetado Senador.</p> <p>Hemos conocido el proyecto de Ley 146 de 2020Cámara - 471 de 2021 Senado "Por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio Nacional" radicado el 20 de julio de 2020, por el Honorable Representante a la Cámara, Edward David Rodríguez Rodríguez, junto con el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y al revisar su contenido se observa la inclusión del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, por lo que se hacen las siguientes observaciones sobre su contenido.</p> <p>El Proyecto de Ley tiene como objeto la planificación, fomento, protección y mantenimiento de la cobertura vegetal urbana y periurbana, en los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas. Además, busca promover, paralelamente, una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas ambientales que inciden directamente en los entornos urbanos de nuestro país.</p> <p>De igual manera, en la exposición de motivos del proyecto de ley se plantea que a raíz de la deforestación que se ha presentado en los últimos años es necesario impulsar la siembra masiva de árboles de especies nativas en todo el territorio nacional para lo cual se busca una estrategia de</p>	<p>protección para un medio ambiente sostenible a través de una política de Gobierno nacional que contribuya a la reforestación y recuperación de los suelos, como también incentiva a las instituciones educativas pública y privadas a promover jordanas de "sembratón" de árboles de especies nativas cada año en coordinación con las autoridades administrativas y ambientales competentes.</p> <p>Ahora bien, el artículo 7 del proyecto de Ley 146/2020 Cámara - 471 de 2021 Senado, incluye la participación del SENA al señalar:</p> <p>Artículo 7°. Capacitación. El Gobierno Nacional deberá incentivar a las instituciones de Educación Superior Pública y privadas podrán, en el marco de su competencia y autonomía, incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p>Parágrafo. El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional.</p> <p>Al respecto, es menester señalar que el SENA como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo tiene como misión<sup>1</sup> cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.</p> <p>Por su parte, el legislador le asignó al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las funciones<sup>2</sup> de "1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo. (...) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. 8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural. "</p> <p>Esta misión y funciones son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado y de los empleadores: "ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. (...) "</p> <p>Por lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA ofrece programas de Formación Laboral, tecnológica y complementaria en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector</p> <p><sup>1</sup> Artículo 2 Ley 119 de 1994. <sup>2</sup> Artículo 4 Ley 119 de 1994.</p>																												
<p>productivo a fin de aumentar por este medio la productividad nacional, promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país bajo el concepto de equidad social redistributiva.</p> <p>A su vez, el artículo 48 de la Ley 119 de 1994, faculta al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA para revisar las especialidades de formación profesional, y le asigna al Consejo Directivo Nacional del SENA, previa las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional y de los Consejos Regionales, determinar anualmente las especialidades en las cuales la entidad ofrecerá programas de formación profesional integral, considerando, entre otros criterios, la demanda del sector productivo y social, la oferta existente y los requerimientos de calidad.</p> <p>Es así que la demanda del sector productivo y social y la oferta existente son los criterios que determinan las especializadas de formación profesional que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en cada año.</p> <p>Conforme con lo anterior y una vez revisada la base estadística de todos los programas complementarios y eventos de divulgación ofertados por la entidad en temáticas de reforestación, se observa que la reforestación es una iniciativa institucional que busca la intensificación de la siembra de árboles que contribuya a las políticas del Gobierno Nacional en reforestación y recuperación de la cobertura boscosa de los suelos colombianos.</p> <p>Los eventos de divulgación más demandados por la entidad son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforestación en zonas verdes de Tecnoacademia Túquerres</li> <li>• Reforestación de cuencas hidrográficas</li> <li>• Jornada de reforestación masiva</li> <li>• Reforestación y educación ambiental</li> <li>• Reforestación, embellecimiento y adecuación del cementerio municipal en el marco del bicentenario de Pitalito</li> <li>• Reforestación y recolección de residuos en la quebrada Cylamo</li> </ul> <p>En programa complementario se cuenta con el programa denominado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emprendedor en reforestación y recuperación de zonas degradadas por la minería.</li> </ul> <p>El registro de programas y eventos para los años 2018- 2020 fueron:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th colspan="2">Eventos (La duración es menor a 8 horas)</th> <th colspan="2">Programas Complementarios (La duración es de 290 horas)</th> </tr> <tr> <th>Cantidad de eventos</th> <th>Cantidad de aprendices</th> <th>Cantidad de programas</th> <th>Cantidad de aprendices</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018</td> <td>4</td> <td>376</td> <td>11</td> <td>53</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>2</td> <td>136</td> <td>4</td> <td>105</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Eventos (La duración es menor a 8 horas)		Programas Complementarios (La duración es de 290 horas)		Cantidad de eventos	Cantidad de aprendices	Cantidad de programas	Cantidad de aprendices	2018	4	376	11	53	2019	2	136	4	105	2020	0	0	0	0	<p>En las vigencias anteriores no se registran programas y eventos, y en el año 2020 por la pandemia de Covid 19 la oferta presencial no se pudo desarrollar.</p> <p>Es así que de las 33 Regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA se desarrollaron programas y eventos relacionados en reforestación en: Cesar, Chocó, Huila y Nariño.</p> <p>Si bien dichas actividades responden a las necesidades identificadas por los sectores productivos y la comunidad en general, se considera que la demanda es baja en comparación con los otros programas y eventos de otras áreas que imparte regularmente la entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es claro que no se puede garantizar una cobertura a todos los municipios del territorio nacional, por la baja demanda de estos.</p> <p>Además, la Red de Conocimiento Ambiental de la entidad considera que se pueden diseñar programas de formación complementaria u ofertar a nivel técnico el programa que se tiene en catálogo, pero con una muy baja probabilidad de demanda, por lo que los eventos de divulgación serían la estrategia más asertiva y aplicable en muchos municipios del país.</p> <p>En consecuencia y como quiera que la entidad no puede garantizar una cobertura en programas relacionados con la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional por la baja demanda de estos.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos modificar la propuesta de redacción del artículo 7 al Proyecto de Ley 146 de 2020 Cámara – 471 de 2021Senado, en los siguientes términos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA GACETA</th> <th style="text-align: center;">MODIFICACIÓN PROPUESTA SENA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p><b>Artículo 7°. Capacitación.</b> El Gobierno Nacional deberá incentivar a las instituciones de Educación Superior Pública y privadas podrán, en el marco de su competencia y autonomía, incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p><b>Artículo 7°. Capacitación.</b> Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas podrán en el marco de su autonomía incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El SENA podrá adelantar acciones de <u>capacitación técnica básica</u> en la plantación y manejo de árboles urbanos en <u>los municipios y distritos que lo requieran a nivel nacional.</u></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA GACETA	MODIFICACIÓN PROPUESTA SENA	<p><b>Artículo 7°. Capacitación.</b> El Gobierno Nacional deberá incentivar a las instituciones de Educación Superior Pública y privadas podrán, en el marco de su competencia y autonomía, incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 7°. Capacitación.</b> Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas podrán en el marco de su autonomía incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El SENA podrá adelantar acciones de <u>capacitación técnica básica</u> en la plantación y manejo de árboles urbanos en <u>los municipios y distritos que lo requieran a nivel nacional.</u></p>
Año		Eventos (La duración es menor a 8 horas)		Programas Complementarios (La duración es de 290 horas)																									
	Cantidad de eventos	Cantidad de aprendices	Cantidad de programas	Cantidad de aprendices																									
2018	4	376	11	53																									
2019	2	136	4	105																									
2020	0	0	0	0																									
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA GACETA	MODIFICACIÓN PROPUESTA SENA																												
<p><b>Artículo 7°. Capacitación.</b> El Gobierno Nacional deberá incentivar a las instituciones de Educación Superior Pública y privadas podrán, en el marco de su competencia y autonomía, incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 7°. Capacitación.</b> Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas podrán en el marco de su autonomía incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El SENA podrá adelantar acciones de <u>capacitación técnica básica</u> en la plantación y manejo de árboles urbanos en <u>los municipios y distritos que lo requieran a nivel nacional.</u></p>																												

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 1077 - Miércoles, 25 de agosto de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	
<p>Por otro lado, actualmente cursa en el Congreso el proyecto de Ley 116 de 2020 Senado – 588 de 2021 Cámara “por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.” de iniciativa de los Honorables Senadores: Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Felipe Mejía, el cual incluye la participación del SENA en el artículo 17”, al señalar que “ Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia”. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En concordancia con el Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara “Por medio del cual se promueve la siembra de árboles” Acumulado con el Proyecto de Ley 300 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea el programa Colombia reforesta y se dictan otras disposiciones” que incluye también al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en el artículo 10 al señalar: “Jornadas de Capacitación. El Ministerio de Educación y el SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.”</p> <p>En consecuencia, se solicita de manera respetuosa se apoye el ajuste a la redacción del parágrafo del artículo 7 del Proyecto de Ley 146/2020Cámara, en primer lugar porque la demanda requerida en el proyecto de ley es baja en comparación con los demás programas de otras áreas que imparte regularmente la entidad y no se podría garantizar una cobertura en todos los municipios del territorio nacional, y en segundo lugar es necesario que las iniciativas legislativas que tienen un objeto en común se unifiquen en un solo cuerpo normativo por seguridad jurídica.</p> <p>De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones y cualquier inquietud estaremos atentos.</p> <p>Cordial saludo,</p> <div style="text-align: center;">   <b>Oscar Julián Castaño Barreto</b>                      Director Jurídico.                 </div> <p>Copia: H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, <a href="mailto:edwarddavidrodriguez@gmail.com">edwarddavidrodriguez@gmail.com</a>, ponente Honorable Senador Jose Obdulio Gaviria, <a href="mailto:joseobdulio.gaviria@senado.gov.co">joseobdulio.gaviria@senado.gov.co</a>, Dra. Delcy Hoyos Abad <a href="mailto:comisionquinta@senado.gov.co">comisionquinta@senado.gov.co</a> secretaria Comisión Quinta del Senado, Dra. Anabel Diaz Cabal, <a href="mailto:adiazc@mineducacion.gov.co">adiazc@mineducacion.gov.co</a>.</p> <p><b>NIS: 2021-02-041422</b></p> <p>Concepto técnico: Dirección de Formación Profesional</p>	<p><b>Págs.</b></p> <p>Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 90 de 2021 Senado, por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación. .... 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones..... 4</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 448 de 2020 Cámara – 473 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020. .... 9</p> <p style="text-align: center;"><b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b></p> <p>Concepto jurídico SENA al Proyecto de ley número 146 de 2020 Cámara- 471 de 2021 Senado, por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional. .... 12</p>